



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0480  
RADICADO N° 2019-00536-00

En esta oportunidad, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la inactividad procesal vista en el corriente Proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por CARMEN CELINA MARÍN LONDOÑO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN CLIMACO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 317 del C.G.P., consagra el *desistimiento tácito*, como una manera de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia; situación que se ajusta:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

II. Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la preceptiva legal reseñada encuentra plena aplicación en el *sub lite*, atendiendo el hecho de que la causa propuesta se encuentra pendiente de un trámite procesal que incumbe de manera exclusiva a la parte actora, cual es, realizar las diligencias a efectos de publicar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JUAN CLIMACO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, tal como se dispuso en auto del 26 de febrero de 2020, razón por la cual es procedente hacer el requerimiento atendiendo el postulado de la norma reseñada.

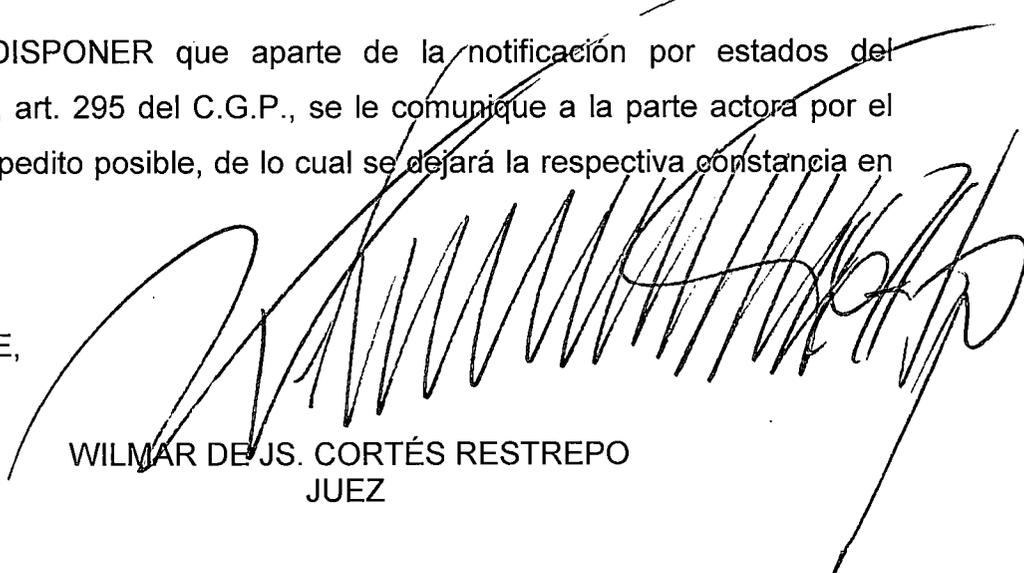
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. SILVANA LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del corriente auto, realice la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante JUAN CLIMACO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ello con el fin de integrar al contradictorio.

SEGUNDO: DISPONER que aparte de la notificación por estados del corriente auto, art. 295 del C.G.P., se le comuniqué a la parte actora por el medio más expedito posible, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el plenario.

NOTIFIQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ